

El derecho a un juez imparcial

LLorenç SALVÀ ROMARTÍNEZ

Abogado penalista de Bufete Buades. Profesor asociado de derecho procesal penal en la Univerisitat de les Illes Balears

Diario La Ley, Nº 8195, Sección Tribuna, 20 Nov. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY

LA LEY 8712/2013

En este artículo se plantea la posible influencia que ejerce la situación de crisis económica en el juzgador a la hora de dictar sentencia. Sí, el juzgador, a la hora de valorar el acervo probatorio vertido en juicio, observa esos hechos con distinta perspectiva dependiendo de si los mismos se han producido, o bien en un ciclo de bonanza, o bien se en uno de crisis galopante.

Recientemente, el profesor y abogado Arturo MUÑOZ ARANGUREN publicó, en el Diario jurídico LA LEY, un artículo titulado *El desayuno de nuestros Jueces* (1) . En el mismo se secuenciaban los errores cognitivos que, de manera recurrente, suelen cometer los seres humanos a la hora de tomar decisiones en situaciones de incertidumbre y, analizaba particularmente, la influencia de éstos errores en la toma de decisiones jurisdiccionales.

El autor expone que según estudios realizados en EE.UU., uno de los prejuicios sistemáticos en que incurren tanto jueces como miembros de un jurado es el sesgo o prejuicio retrospectivo. Este error sucede cuando se juzgan hechos pasados sin abstraerse de sus posteriores consecuencias. O lo que es lo mismo, una vez que se sabe lo que ha ocurrido, se tiende a modificar el recuerdo de la opinión previa a que ocurrieran los hechos, en favor del resultado final.

Como recuerda el profesor MUÑOZ, «... en Norteamérica se dice que la Justicia depende de lo que los jueces hayan desayunado por la mañana. La humorada no parece del todo desencaminada: el "New York Times" se hacía eco en fechas recientes de un estudio elaborado en Israel, que analizó más de 1.000 decisiones reales de 8 magistrados, y que indicaba que los jueces, cuando tienen que decidir varios casos consecutivos a lo largo de su jornada laboral, sufren una suerte de "fatiga decisional", de forma que la probabilidad de que concedan la libertad bajo fianza a un recluso —una decisión que exige mayor esfuerzo cognitivo que confirmar la decisión de mantenerlos en prisión, pues exige sopesar razones para modificar el "statu quo"— va reduciéndose progresivamente a medida que avanza la mañana, sube tras el almuerzo y vuelve a bajar a lo largo de la tarde...».

En este sentido, quiero plantear en este artículo sí influye en el juzgador, a la hora de dictar sentencia, la época de miserias en que nos encontramos. Sí, el juzgador, a la hora de valorar el acervo probatorio vertido en juicio, observa esos hechos con distinta perspectiva dependiendo de si los mismos se han producido, o bien en un ciclo de bonanza, o bien se en uno de crisis galopante.

La respuesta, sin duda, debe ser afirmativa.

Lo que debería ser, lo establece la propia Constitución Española en el art. 117.1 (2) cuando taxativamente vincula a la justicia, únicamente, al imperio de la ley.

Pero la realidad se aventura bien distinta. Pondré tres ejemplos:

I. Hace unos meses el propio Ministro del Interior sucumbió a en ese prejuicio y, pretende que los que administran justicia hagan lo mismo, afirmando, a raíz del desmantelamiento de una red que mediante contratos simulados conseguía subvenciones por desempleo, que «defraudar a la Seguridad Social es defraudar a toda la sociedad, pero en especial en estos momentos, es sobre todo, defraudar a los parados, jubilados y pensionistas».

II. El segundo ejemplo, lo encontramos en la resolución que dictó la Sección segunda de la AP Barcelona acordando el ingreso en prisión para los acusados del caso *Pallerols* al no otorgarles la suspensión de la pena al ser la misma menor a los dos años.

La Sala, para no otorgar el beneficio de la suspensión de la condena argumenta, entre otras cosas, que: «... una sociedad que impone "continuos" recortes y sacrificios a los sectores más débiles, resultaría hasta obsceno que desde uno de los poderes del Estado se tomasen decisiones que alentasen o desde luego no supusieran un freno o cortapisa para la materialización de conductas que comportasen un uso indebido, por ilegítimo, de fondos públicos...».

III. Pero el sesgo retrospectivo aparece en su máxima expresión a la hora de la individualización penológica. En la sentencia 68/2013 de 23 de julio, dictada por la Sección segunda de la AP Islas Baleares (caso *Ca'n Domege*) se establece a la hora de centrar la penalidad lo siguiente: «... Tal y como cargado de razón expuso el Ministerio Fiscal, conductas de corrupción como las que analizamos en esta resolución ejecutadas por responsables políticos que ocupan cargos relevantes en la administración y que lejos de contribuir al bien común y al servicio de los ciudadanos utilizan el poder para sus propios y desviados intereses requieren que su castigo y represión sean ejemplares, pues quebrantan la confianza de los ciudadanos en la democracia y en el Estado de Derecho.

El aumento de casos de corrupción en la nuestra y en otras comunidades ha generado en la sociedad un clima de hartazgo que precisa también una contundente respuesta por razones de prevención...»

Es evidente que las conductas son reprochables a nivel penal. Pero también es incuestionable que la estricta aplicación de la norma no puede estar condicionada por errores cognitivos por muy racionales que parezcan. El sesgo retrospectivo, amenaza con asentarse en la jurisdicción penal y con vulnerar sistemáticamente, a mi entender, el derecho esencial de ser juzgado por un tribunal imparcial.

El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial constituye una garantía plenamente establecida en todos los procedimientos jurídicos basados en el respeto a los derechos fundamentales.

El art. 6 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (3) , reconoce el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1 (4) , y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 10 (5) .

Por su parte, el TC ha establecido que el derecho a un juez imparcial forma parte del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. Así, la jurisprudencia del TC ha diferenciado entre la i) imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y la ii) imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez o tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidendi* y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin suspicacias en su ánimo.

Con el propósito de que quién decida el contenido de la sentencia sea un juez no prevenido y ecuánime, la exposición de motivos de la LECrim. de 14 de septiembre de 1882 está plenamente empapada del principio de imparcialidad judicial. Hay pasajes de ese preámbulo que vale la pena recordar:

I. *«...El juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte».*

II. *...Formado de oficio o a instancia de parte el sumario por un funcionario independiente del Tribunal que ha de sentenciar; obligado por la Ley este instructor a recoger así los datos adversos como los favorables al procesado bajo la inspección inmediata del Fiscal, del acusador particular y, hasta donde es posible, del acusado o su Letrado defensor; otorgada una acción pública y popular para acusar, en vez de limitarla al ofendido y sus herederos; reconocida y sancionada la existencia del Ministerio Fiscal, a quien se encomienda la misión de promover la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, sin dejar por esto de defender a la vez al inculpado inocente, resulta que puede, sin peligro de los intereses públicos y particulares, ceñirse el Tribunal al ejercicio de una sola atribución, la de fallar como Juez imparcial del campo sin sujetarse a una prueba tasada de antemano por la Ley; antes bien, siguiendo libremente las inspiraciones de su conciencia, exento de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y sin el aguijón del amor propio excitado en el Juez instructor por las estratagemas que en ocasiones emplean el acusado y el acusador privado para burlar sus investigaciones y, aun sin esto, por las mismas dificultades inherentes de ordinario a la instrucción.*

III. *... los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales, a semejanza de los jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates.»*

Es innegable que la punta de lanza de las garantías del proceso penal es la imparcialidad de quien juzga, expuesta por el CONDE DEL CARPIO, en su discurso sobre las obligaciones del magistrado, pronunciado en el Real Consejo de las Órdenes el día 2 de enero de 1797, «como la primera calidad del Magistrado» (6) . No menos importante es recordar que la imparcialidad no es patrimonio exclusivo de los jueces. En efecto, la propia Constitución Española la exige, también, del Ministerio Fiscal (art. 124.2).

Si bien es cierto que no podemos blindar de emociones al poder judicial, no es menos cierto que en la actualidad *debemos esforzarnos, más si cabe, en demostrar y garantizar que exista ese «paréntesis» judicial utilizando la profesionalidad de la judicatura y la técnica del distanciamiento para alcanzar, como aspiración única, la garantía de probidad.* En definitiva, el afán por la reprochabilidad penal no debe llevarnos a dictar resoluciones amparadas por ideas preconcebidas de una época, aparentemente, cicatera.

No debemos perder de vista que los hechos que ahora son enjuiciados en una época de indigencias, sucedieron en una época de auge; por ello, el juzgador, debe dar a esas conductas el mismo y proporcional afeamiento que se hubiera servido en esa época de excesos.

(1) MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, Diario LA LEY, núm. 8057, Sección Tribuna, 8 Abr. 2013, Año XXXIV, Ref. D-128, Editorial LA LEY.

[Ver Texto](#)

(2) Art. 117.1 CE: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley».

[Ver Texto](#)

(3) Art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

[Ver Texto](#)

- (4) Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores».

[Ver Texto](#)

- (5) Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal».

[Ver Texto](#)

- (6) CONDE DE CARPIO, Discurso sobre las obligaciones del magistrado, pronunciado en el Real Consejo de las Órdenes el día 2 de enero de 1797.

[Ver Texto](#)
